

DTHD-FHPD-DM-551-2-64

# Procuraduría

Las nuevas hermandades de Suyo y San  
 Lugo en cumplimiento de lo acordado por esta  
 Diputación en 21. de Diciembre último en el  
 expediente cometido a la misma por la Junta  
 general para su unión, han remitido los pro  
 yectos de ordenanzas que sobre el sueldo de ha  
 cer las elecciones de sus Procuradores provincia  
 les se les mandó formar; y los consultores  
 después de haberlos examinado detenidamente  
 observan: 1.º que hay alguna diferencia entre las  
 dos ordenanzas; y conviene mas bien fueren  
 enteramente uniformes: 2.º que en vez de ser  
 un de tipo el numero de almas para designar  
 el de los electores ó compromisarios a cada  
 pueblo, seria de norma el de los pagadores;  
 y 3.º que suprimida la elección ha de ser mas  
 nota debiera ampliarse algo mas el derecho  
 de elegir los compromisarios, concediéndole no  
 solo a todos los individuos del ayuntamiento



to con un numero igual de vecinos mayor  
y prudentes, sino tambien a los que han  
breu uo alguna vez ya concejales, y no  
estan inhabilitados. Con estas pequeñas var  
naciones, y reputando en lo sustancial el  
pensamiento de otras hermandades y enas  
si todas sus disposiciones proponer a los  
los infrascriptos la aprobacion de las dos or  
denanzas totalmente iguales para que en  
la mercesen disponga u circulen desde  
uego a las dos hermandades, para su  
cumplimiento: mas como aquellas de  
ben mandas sus Procuradores a las pro  
prias Juntas generales de Mayo, po  
drán V. acordar se proceda por una vez  
inmediatamente a su nombramiento

Así es el parecer de los que suscriben  
V. sin embargo, determinara lo que con  
temple mas conveniente.

Victoria 8 de Abril de 1862.



Mariano Oteiza

de Navarra

Adrian de Heredia

*[Signature]*

Victoria 9 Abril 1862

Heredia cargo tutor

Disputacion, en el precedente dictamen con un de  
 los dos proyectos de ordenanzas que se acordaron  
 han y que deberan servir de regla para las dis-  
 cusiones de Cortes provinciales de las dos nuevas  
 hemandades que segun lo determinado por la  
 Junta general, en su segunda sesion ordinaria  
 del veinte de Noviembre ultimo, y con total in-  
 dependencia de la de Laguardia, quedaran eregi-  
 das con las restantes poblaciones que la corte  
 tuvieran, bajo de las denominaciones de "Uciego"  
 la una, y de "Lamiego" la otra; ha veni-  
 do en su virtud en aprobacion, acordando  
 en consecuencia que para que tenga efecto  
 el nombramiento de sus respectivos Procuradores  
 provinciales para que los representen en las  
 Juntas generales ordinarias y extraordinarias  
 que se celebren, de mas actos que ocurran por  
 medio de los electores corporales que de  
 segun cada localidad segun el numero que les  
 corresponden, en proporcion al de pagadores.  
 En que vista mandada, se proceda segun  
 fuere necesario por una vez al nombramiento  
 de ellos, segun la forma y con los requisitos  
 que establecen las leyes quinta y sexta, y  
 once veinte y uno del comento y hora de  
 las once de su mañana y al de Procuradores

provinciales, el domingo siguiente del  
mismo en la respectiva cabecera de cada  
hermandad y en la manera que se pre-  
ve en la Leyenda; debiendo para los meses  
con nombramientos tocantes a cada Hermandad,  
regir las épocas que determinan otras  
ordenanzas, disponiendo su consecución  
con un ejemplar de ellas e inserción de ellas  
directamente y esta providencia el competente  
oficio a los respectivos ayuntamientos,  
encargándose a los Presidentes de la fin  
de las hermandades cuidar de que antes  
de disolverlas, reotorguen los oportu-  
nos poderes a favor de los que resulten de  
quales tales Procuradores, remitiendo  
sus copias autorizadas por los mismos  
límites que asisten a las reuniones porci-  
samente para el veinte y nueve del ac-  
tual, a cuyos fines se acompañaran ejem-  
plares impresos del formulario.

O. de  
Zarate